

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA
COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS
REUNIÓN JULIO 09 DE 2014
ACTA No OC-007-14

Hora: 4:10 PM

Instalaciones del ICDT.

En la fecha se reúne el comité de expertos en impuestos del CTCP con el fin de desarrollar la siguiente agenda:

1. TOMA DE LISTA.

Asisten los siguientes miembros:

X → asiste

NA → no asiste

E → se excusó

	NOMBRES	jul-09
1	Carlos Alberto Espinoza Reyes	X
2	Betty Yolanda Valderrama	X
3	Carlos Eduardo Ruiz	X
4	Carlos Mario Lafaurie Escorce	NA
5	Catherine Pulido Rincón	X
6	Degly Alberto Pava	NA
7	Diego Casas M.	NA
8	Diego Cubillos Pedraza	X
9	Francisco Javier Tabares	NA
10	Gabriel Vásquez Tristancho	E
11	Gustavo A. Peralta Figueredo	X
12	Ivan Enrique Iguaran Pajaro	E
13	Jairo Alberto Higueta Naranjo	E
14	Johana Rincón R.	X
15	John Jairo Morales	NA
16	John Mario Parra Pelaez	E
17	John Tairo Romero Becerra	NA
18	Jose Andrés Romero	NA
19	Jose Domingo Roa M	NA
20	Juan Guillermo Chica Ramirez	X
21	Juan José Fuentes Bernal	NA
22	Julian Jimenez Mejia	NA

23	Leonardo Contreras Gonzalez	NA
24	Luis Enrique Tellez P	X
25	Magdalena Gámez Rincón	NA
26	María Nelcy Cubides C.	X
27	Natasha Avendaño García	NA
28	Orlando Corredor Alejo	X
29	Orlando Rocha	X
30	Oscar Torres Mendoza	X
31	Oscar Zarate R.	X
32	Oswaldo Perez	E
33	Ricardo Pava Martínez	E
34	Ruth Yamile Salcedo Younes	X
35	Sandra Liliana Acosta	X
36	Jose hernan florez	X

Asiste, igualmente, Daniela Rivas Quintero como asesora de la DIAN y José Javier Prieto del sector privado. Participa Gabriel Suarez por el CTCP.

2. PROYECTO DE DECRETO PERIODO DE TRANSICIÓN

Gustavo Peralta nos induce en el tema a partir de una exposición razonada del proyecto de decreto, manifestando la intención del decreto en el sentido de presentarse como aclaratorio y de seguridad en la aplicación de las normas contables del Decreto 2649 durante los 4 años de transición.

Artículo 1 del proyecto de decreto.

¿Cuál es el periodo de transición? El proyecto de decreto señala dos opciones según el grupo. Para el grupo 1 señala que los 4 años cuentan desde 2015 a 2018. Para el grupo 2, los años son 2016 a 2019. Carlos Espinosa menciona su parecer en el sentido de que considera que el periodo de transición es de 2014 a 2017 porque el artículo 165 de la ley 1607 señala que los 4 años se cuentan a partir de la vigencia de las NIIF y considera que como el decreto 2784 se emitió en diciembre de 2012 y señaló como fecha de inicio el 1º de enero de 2014 (balance de apertura), entonces, deberíamos contar desde este momento y no desde 2015.

Luego de discutir el tema se considera que:

Ciertamente, los decretos que acogen las NIIF están vigentes. Sin embargo, una es la vigencia del Decreto y otra la vigencia aplicativa de las NIIF.

En relación con la vigencia aplicativa surgen dos posiciones. Un primer comentario (liderado por Ruth Yamile) considera que las NIIF ya están vigentes en 2014 y por ello desde el punto de vista estrictamente legal, los 4 años a partir de la vigencia de las NIIF deberían contarse desde 2014. Un segundo comentario (explicado por O Corredor) es que si bien en 2014 las NIIF pudieran considerarse vigentes, dicha vigencia no es aplicativa plena porque el sentido del artículo 165 de la Ley 1607 es mantener una vigencia de las remisiones contenidas en el ET y esa fecha no es otra que enero 1 de 2015. O sea, en 2014 las NIIF están

vigentes, sí, pero no de manera obligatoria. Vale decir, cuando se habla de vigencia de las NIIF debemos entender que esa vigencia es la de “obligatoria” aplicación, que es enero de 2015 para el grupo 1. En consecuencia, hay acuerdo, al final, de que la vigencia aplicativa de las NIIF empieza en enero 1º de 2015 para el Grupo 1 y por ello, lo que propone el proyecto de decreto resulta acertado y no se recomienda modificación a su redacción.

Artículo 2 del proyecto.

Se observa que el proyecto alude a efectos tributarios, aduaneros y cambiarios. Explica Daniela que les preocupa aspectos tales como aporte de intangibles que según régimen cambiario puede hacerse al capital de una sociedad. También hace referencia a cumplimiento de normas de inversión en zonas francas, en el sentido de que los usuarios deben cumplir con ciertos niveles de inversión en maquinaria y equipo que si se valoran con NIIF pudieran tener un impacto.

Si bien se entienden esas preocupaciones, lo cierto es que el problema es legal y la ley solamente previó los efectos tributarios. En consecuencia, no puede extenderse el asunto a temas ajenos a lo tributario. Es que si nos dejamos llevar por esas sensaciones, tendríamos que incluir otros aspectos como por ejemplo el manejo de patrimonio técnico de las SIA o de los bancos.

Entendemos, por tanto, que el decreto debe referirse solamente a lo tributario. Si hay preocupación sobre otros efectos, se insta a que se efectúe la modificación desde la Ley y no por medio del reglamento.

De otro lado, el proyecto alude a “remisiones”. Se hace deseable incluir remisiones expresas e implícitas.

Un tercer elemento de discusión tiene que ver con lo que debe entenderse por decreto 2649 y 2650, y planes de cuentas de los entes de control. ¿Significa que se tiene que seguir llevando el PUC para efectos tributarios? Entendemos que esa referencia tiene que ser vista de cara a lo que señala el proyecto de norma en el sentido de que la aplicación de esos decretos es para llenar las remisiones expresas y tácitas. En consecuencia, no se trata para esta norma del proyecto, de usar los códigos de las cuentas PUC sino de acoger los principios contables (principios, reglas y no códigos de cuentas) que de allá emanan y que puedan servir de referente para llenar las remisiones contenidas en el ordenamiento tributario.

Ruth Yamile ha remitido con posterioridad a la circulación de la presente acta, el siguiente comentario (cita textual):

“Finalmente entendí que para la DIAN debe mantenerse el PUC actual, teniendo además en cuenta el tema de la información en medios magnéticos”

Cuatro comentario, tiene que ver con el tema patrimonial que contiene el parágrafo 2 del artículo 2. Se aconseja eliminarlo o aclararlo en el sentido de que cuando las normas tributarias hagan referencia a principios contables, tipo valoración de inversiones, se ha de entender que esa remisión se debe llenar con los principios contables actuales, incluyendo los emitidos por las superintendencias.

Ruth Yamile ha remitido con posterioridad a la circulación de la presente acta, el siguiente comentario (cita textual):

“Se convino en una redacción más clara”

Artículos 3 a 5 del proyecto. Libro fiscal, obligados y efectos

Este comité está de acuerdo en que las diferencias de reconocimiento y medición entre las bases contables y fiscales son tan importantes, que se aconseja llevar un registro o control separado para efectos fiscales. No se trata de obligar a hacer registros sino a tener información de detalle que soporte las cifras incluidas dentro de la declaración tributaria y que en caso de fiscalización, permitan explicar y entender la manera como se determinan las cifras fiscales.

Sin embargo, no todos los grupos tienen el mismo problema, de manera que lo aconsejable es crear ese libro pero de manera opcional, acogiendo, como la hace la ley 1314, el modelo de conciliación, según criterio del contribuyente. Ruth Yamile es del sentir que deberían seleccionarse algunos sectores para hacerles obligatorio el libro. Adhieren a esta postura Carlos Espinosa, Luis E Tellez. Diego Cubillos cree que debería ser obligatorio para todo el mundo como está previsto en el proyecto.

Surge una propuesta adicional: hacerlo obligatorio pero que quienes no quieran llevarlo le soliciten autorización a la DIAN para no llevarlo. O al contrario, que sea opcional pero que quienes quieran llevarlo tendrán que notificar a la DIAN.

Este comité hace énfasis en que una cosa es la contabilidad como teneduría de libros y otra las bases de datos que permitan el control de las partidas incluidas dentro de la declaración. Lo que se insinúa por tanto es incluir en el decreto una norma que disponga la posibilidad de llevar un sistema de registro o control sin que ello signifique un “libro” aparte de los libros de contabilidad sino un “sistema” de información que permita el control y fiscalización. Además, ese sistema de información será la base para que el revisor fiscal certifique las declaraciones.

La DIAN ha informado que uno de los aspectos que han pesado a la hora de exigir un libro fiscal es el tema de medios magnéticos, porque a partir de este año el medio magnético se reporta a partir de libros y en tal sentido, lo que ellos juzgan es que debe mantenerse un libro fiscal con 2649 para poder hacer el reporte con base en los estándares actuales.

Comentarios finales:

Señalar en el decreto que se trata de reglamentar no solo el artículo 165 de la ley 1607 sino también el artículo 773 del ET y otras normas del mismo ordenamiento tributario.

Comentarios recibidos de los miembros ausentes

Oswaldo Pérez remite por correo electrónico los siguientes comentarios (cita textual):

“Del proyecto de decreto creo que hay que modificarlo en lo atinente a que el mismo exige llevar una contabilidad soportada en el decreto 2649 de 1993, y sus reglamentaciones, incluidas las circulares de las superintendencias de vigilancia y control, considero resulta innecesario, ya que algunas de esas normas o reglamentaciones no tiene efecto fiscal, porque el Estatuto Tributario establece el procedimiento y tratamiento fiscal, el cual es diferente para efectos fiscales y contables; un ejemplo es el caso de la valoración de inversiones del sector financiero, ya que en este caso obligaría al

contribuyente, a efectuar una valoración bajo IFRS, para efectos contables, y una valoración bajo la actual regulación expedida por la supe financiera, la cual sería inoficiosa por que no serviría ni para efectos contables ni para efectos fiscales, ya que en este último caso se causa el ingreso por el método lineal. Este tan solo es un ejemplo de obligar a llevar la contabilidad bajo normas actuales, de acuerdo como se encuentra el decreto redactado.

Igual creo se debiera reglamentar el caso de las compañías que mediante un contrato de Estabilidad Jurídica fijaron algunas normas contables, (como por ejemplo el Artículo 127-1 el cual establece la forma de contabilizar los contratos de Leasing. Cual será camino a seguir para efectos fiscales?

Un problema no menor se observa en los Artículos 772 al 777 del Estatuto Tributario. En dichos artículos, se hace énfasis en que la contabilidad es un medio de prueba y se mencionan formas y requisitos para llevar la contabilidad.

¿cuál sería el papel del Revisor Fiscal quien, ya no auditaría ni revisaría las causaciones de ingresos, costos y gastos que diferirían de la contabilidad fiscal? ¿Será necesario que se nombre una figura de Auditor fiscal, con el fin de que certifique las cifras fiscales.”

Se levanta la sesión a las 7:15 PM. Se remite copia a los miembros.